

CIRCULAR N° 039

SANTIAGO

16 SEP 2013

VISTOS

Lo dispuesto en los artículos 36 y 37 N° 2 de la Ley N° 19.995; en especial, en el artículo 42 N° 7 del mismo cuerpo legal y atendido lo prescrito en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, en el artículo 7, 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; la Resolución Exenta N° 157, de fecha 10 de julio de 2006, y sus modificaciones, que aprueba el "Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego", en adelante "Catálogo de Juegos, y en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 42 N° 7 del referido cuerpo legal, en el Decreto Supremo N° 573, de 2012, del Ministerio de Hacienda; así como en las demás disposiciones pertinentes; y

CONSIDERANDO

1. Que el desarrollo tecnológico de la industria de casinos de juego y su consolidación en el país, permiten en el desarrollo de los juegos el uso de nuevas tecnologías, esta Superintendencia ha contemplado en el Catálogo de Juegos la opción de desarrollar el juego de Bingo mediante un sistema de Bingo Electrónico;
2. Que, la utilización de esta opción de juego se encuentra regulada en el Título V del Catálogo de Juegos, donde se establecen las condiciones en que las sociedades operadoras pueden utilizar los Bingos Electrónicos;
3. Que, dado el estado de madurez de la industria de casinos de juego, es pertinente optimizar el uso del espacio de la sala de juego del Bingo;
4. Que, es necesario establecer las exigencias y requerimientos mínimos que deben cumplir las sociedades operadoras que opten por explotar, en sus casinos de juego, Bingos Electrónicos. Además, se requiere instruir, de manera general, a toda la industria, sobre la utilización de la sala de juego de Bingo, para entre otros explotar la categoría de juegos de máquinas de azar.

IMPÁRTENSE las siguientes:

INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS ACERCA DEL FUNCIONAMIENTO DEL BINGO ELECTRÓNICO Y DE LA OPERACIÓN Y DEL USO DE LAS SALAS DEL JUEGO DE BINGO, QUE SE EXPLOTA EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS AL AMPARO DE LA LEY N° 19.995

1. Del carácter colectivo del juego de Bingo

Conforme lo establece el Catálogo de Juegos, el Bingo es un juego que *"permite la participación de múltiples jugadores en una misma partida"*.

Atendido lo anterior, se entenderá que el desarrollo del juego de Bingo debe tener un carácter colectivo, donde en cada partida, cada jugador no juega contra el casino, sino juega con el objetivo de obtener los premios que provienen de un fondo y/o pozo, financiados, en la mayoría de los casos, por los mismos jugadores que están compitiendo por ganar estos premios.

2. De la homologación del Bingo Electrónico

Conforme lo establecen los artículos 6 de la Ley N° 19.995 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, *"...los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia"*.

Atendido lo anterior, las sociedades operadoras sólo podrán utilizar Sistemas de Bingo Electrónico en sus casinos de juego en la medida que dichos sistemas hayan sido previamente homologados por esta Superintendencia y se encuentren inscritos en el Registro de Homologación.

3. Del Bingo Electrónico

Las sociedades operadoras que decidan explotar en sus casinos de juego Sistemas de Bingo Electrónico, deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones y requisitos señalados en el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, que es administrado por esta Superintendencia. De manera complementaria, deberán dar estricto cumplimiento a las exigencias que se establecen a continuación.

- a) El Bingo Electrónico debe mantener el carácter colectivo del juego de Bingo, que se señala en el numeral 1 de esta Circular.
- b) La operación del Bingo Electrónico debe cumplir con los mismos requisitos que el Bingo en su modalidad clásica, con las excepciones explícitas señaladas en el Catálogo de Juegos para este tipo de sistemas.

- c) El Bingo Electrónico debe ser configurado y operar como un sistema cliente-servidor, es decir un sistema basado en servidor, cumpliendo por tanto los requisitos de la Circular N° 38 de 9 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, relativas a "Sistemas Cliente Servidor de programas de juegos para máquinas de azar, basados en o respaldados por un servidor", de esta Superintendencia.

4. Del uso de las salas de juego de Bingo

Conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 19.995 "El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos".

Al efecto, el inciso 1° del artículo 7 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, establece: "en los casinos de juego existirá al menos una sala principal para el desarrollo de los juegos. No obstante, deberá habilitarse una sala diferenciada para la ubicación y operación del juego bingo".

Adicionalmente, el Catálogo de Juegos dispone que el juego de Bingo debe desarrollarse en una sala de juego, que para su versión clásica debe poseer una instalación de sonido que garantice la perfecta audición en la misma por parte de los jugadores y monitores que sean visibles para todos ellos desde sus puestos en que se vea la balota de juego. Además, en el caso de Bingo Electrónico se exige que se disponga de suficientes terminales con asientos para el total de posiciones de Bingo que tiene autorizadas el casino.

En consecuencia, considerando que la sala de juego de Bingo de los casinos de juego es una dependencia que debe ser diferenciada, es posible concluir que las salas de juego de Bingo deben estar destinadas exclusivamente para la práctica del juego y no es procedente explotar otras categorías o juegos dentro de dicha área, simultáneamente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de manera excepcional y en concordancia con lo previsto en el párrafo precedente, en las salas de juego de Bingo, se autorizará la operación de la **Categoría de Juegos de Máquinas de Azar**, basadas en Servidor, no simultáneamente o de forma excluyente del juego de Bingo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el juego de Bingo se desarrolle en su modalidad de Bingo Electrónico.
- b) Que para el juego de Bingo Electrónico y de Máquina de Azar se utilice el mismo terminal de juego. Por lo que en la sala de juego de Bingo no se podrá instalar una máquina de azar con un terminal exclusivo para dicho juego.
- c) Que, durante el horario de funcionamiento de la sala de Bingo, definido por el casino de juego e informado debidamente a esta Superintendencia, deberán desarrollarse de manera exclusiva y excluyente las partidas de este juego. Por lo tanto, durante este horario, se deberá inhabilitar la opción de máquina de azar en el terminal de juego, situación que la sociedad operadora deberá poder acreditar.

- d) Que se deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia, por lo que antes de operar y/o modificar el funcionamiento de máquinas de azar en un mismo terminal de juego en conjunto con el Bingo, las sociedades operadoras deberán presentar la solicitud correspondiente para su debida autorización.

5. Forma y plazo para solicitar autorización a la Superintendencia

Toda solicitud de autorización para desarrollar incorporar programas de juego para máquinas de azar en el mismo terminal del Bingo Electrónico, y sus modificaciones, deberá ser presentada por escrito, en las dependencias de esta Superintendencia o por medio de correo postal, en papel y en archivo digital, detallando las características propias de las máquinas de azar y su operación, según corresponda.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse con una anticipación de, a lo menos, 10 días hábiles a la fecha en que la sociedad operadora pretenda implementar los cambios señalados, indicando la fecha prevista para ello.

Las instrucciones impartidas en la presente Circular, son sin perjuicio de las instrucciones contenidas en la Circular N°33, de febrero de 2012, relativa a la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del Bingo de su casino de juego; en la Circular N°36, de junio de 2013, relativa a la solicitud de homologación de material de juego; en la Circular N°34, de febrero de 2013, relativas al envío de la información operacional a la Superintendencia; en la Circular N° 18, de febrero de 2011, relativa a la notificación del horario de funcionamiento de los casinos de juego, y; en la Circular N° 27 de noviembre de 2011, relativa a la notificación sobre cambios en el valor de la entrada a las salas de juego de los casinos de juego y las acciones promocionales que incidan en el pago de ésta; todas de esta Superintendencia, o las que las sustituyan, adicionen, desarrollen y/o complementen.

6. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013.


RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA/ LRN/ PFI /ITD

Distribución:

- Sociedades Operadoras
- Divisiones SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Oficina de partes SCJ